



CM/333

Ministerio de Salud Pública

- MINISTERIO DEL INTERIOR
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
- MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
- MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
- MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
- MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
- MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 01 OCT. 2007

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese cuerpo a efectos de remitirle adjunto al presente Mensaje, luego de un pormenorizado estudio en cuanto a la financiación del Sistema Nacional Integrado de Salud, el siguiente articulado conteniendo modificaciones en tal sentido.-----

Saludamos al Señor Presidente con la mayor consideración.-

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

Agnes Barrett
~~Agnes~~

1885
~~1885~~

Agnes Barrett
~~Agnes Barrett~~
~~Agnes Barrett~~
~~Agnes Barrett~~
~~Agnes Barrett~~
Agnes Barrett



Ministerio de Salud Pública

CAPÍTULO VII

FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD

Artículo.- Las prestaciones que conforme a la presente Ley y su reglamentación deben brindar obligatoriamente a los usuarios incorporados al Seguro Nacional de Salud los prestadores públicos y privados que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, dará derecho a éstos al cobro de cuotas salud según el número de personas inscriptas en sus padrones.-----
La cuota salud, cuyo valor será igual para prestadores públicos y privados, será fijada por el Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Salud Pública, oyendo a la Junta Nacional de Salud. Dicha cuota tendrá en cuenta costos diferenciales según grupos poblacionales determinados y cumplimiento de metas asistenciales.--
Se actualizará con la periodicidad que determinen las autoridades competentes, tomando en consideración costos asociados a sus componentes e incorporación de nuevos programas de atención a la salud.-----
El ajuste del monto de la cuota salud, así como la incorporación de nuevas prestaciones tales como los servicios de emergencia previstos en el artículo 44 de la presente ley, y la reducción de las tasas moderadoras, deberá efectuarse en función de la existencia de economías derivadas de mejoras en la eficiencia del sistema y las que deriven de la incorporación de nuevos

usuarios a los padrones de los prestadores.-----

Artículo.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado adecuará las prestaciones de Salud a las exigidas a las restantes instituciones integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud, en forma progresiva, no pudiendo exceder este período de adecuación el 31 de diciembre de 2009.-----

Artículo.- Créase el Seguro Nacional de Salud, el que será financiado por el Fondo Nacional de Salud creado por el artículo 1ro. de la Ley 18.131 de 18 de mayo de 2007, con cargo al cual se pagarán las cuotas salud que correspondan a los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud.-----

A partir de la vigencia de la presente Ley, la Junta Nacional de Salud sustituirá al Banco de Previsión Social en la administración de dicho Fondo.-----

El Banco de Previsión Social recepcionará los aportes a que refieren los artículos siguientes de la presente Ley y efectivizará el pago de cuotas salud a los prestadores, de conformidad con las órdenes de pago que emita la Junta Nacional de Salud.-----

Artículo.- Los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud no podrán rechazar a ningún usuario amparado por el Seguro Nacional de Salud ni limitarle las prestaciones incluidas en los programas integrales de salud aprobados por el Ministerio de Salud Pública.-----



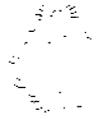
Ministerio de Salud Pública

Artículo.- Los créditos de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, creada por Ley 18.161 de 29 de julio de 2007, con financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" se ajustarán mensualmente de acuerdo al monto de la recaudación correspondiente a dicho organismo por concepto de cuotas salud, a cuyos efectos el administrador del Fondo Nacional de Salud remitirá la información necesaria al Ministerio de Economía y Finanzas.-----

Simultáneamente se reducirán los créditos correspondientes a la financiación 1.1 "Rentas Generales", en el importe anualizado resultante a la variación mensual en el número de usuarios amparados por el Seguro Nacional de Salud inscriptos en el padrón de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, multiplicado por el costo promedio por usuario de dicho organismo. Dicho costo promedio será determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud Pública.-----

El Ministerio de Economía y Finanzas comunicará a la Contaduría General de la Nación el monto de las modificaciones presupuestales dispuesta en los incisos precedentes.-----

La Administración de los Servicios de Salud del Estado comunicará a la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la distribución a nivel de Unidad Ejecutora, grupo y objeto de gasto y proyecto de inversión, de las modificaciones



presupuestales dispuestas en la presente norma, sin la cual no podrá ejecutar los créditos a que refiere el presente artículo.-----

Artículo.- Serán recursos del Fondo Nacional de Salud:-----

a) Aportes obligatorios de trabajadores y empresas del sector privado.-----

b) Aportes obligatorios de los trabajadores del sector público incorporados al Seguro Nacional de Salud.-----

c) Aportes del Estado sobre la masa salarial que abone a sus dependientes incorporados al Seguro Nacional de Salud.-----

e) Aportes obligatorios de pasivos.-----

f) Aportes obligatorios de personas físicas que no queden incluidas en los incisos anteriores.-----

h) El porcentaje previsto en el artículo 21/1 de la presente Ley.-----

i) Otros que pudieran corresponderle por aplicación de disposiciones legales o reglamentarias.-----

j) Las rentas generadas por sus activos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.-----

Autorízase al Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas a atender las insuficiencias financieras del Fondo Nacional de Salud debidamente justificadas.-----

Artículo.- El Estado y las empresas privadas, aportarán al Fondo Nacional de Salud un 5% (cinco por ciento) del total de las retribuciones sujetas a montepío que paguen a sus trabajadores amparados por el Seguro Nacional de



Ministerio de Salud Pública

Salud y los complementos de cuota salud que correspondan por aplicación del artículo 338 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992.-----

Los trabajadores públicos y privados aportarán un porcentaje de sus retribuciones dentro de los que se computarán los aportes ya previstos en las Leyes 14.407 de 22 de julio de 1975 y 18.131 de 18 de mayo de 2007, de acuerdo al siguiente detalle:-----

a) 6% (seis por ciento) si las retribuciones superan 2.5 BPC (dos con cinco Bases de Prestaciones y Contribuciones) mensuales y tienen a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidades, incluyendo a los del concubino.-----

b) 4.5% (cuatro con cinco por ciento) si las retribuciones superan 2.5 BPC (dos con cinco Bases de Prestaciones y Contribuciones) mensuales y no tienen a cargo hijos menores de 18 años ni mayores de esa edad con discapacidades, incluyendo a los del concubino.-----

c) 3% (tres por ciento) si las retribuciones no superan 2.5 BPC (dos con cinco Bases de Prestaciones y Contribuciones) mensuales, con independencia de que tengan o no a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidades, incluyendo a los del concubino.-----

Para el caso de los trabajadores públicos y otros dependientes del Estado, incorporados al Seguro Nacional de Salud será de aplicación lo dispuesto por el



artículo 4° de la Ley N° 18.131, más un porcentaje adicional de sus retribuciones cuando sus ingresos superen 2.5 BPC mensuales (dos con cinco Bases de Prestaciones y Contribuciones), de acuerdo al siguiente detalle:-----

- a) 3% (tres por ciento) si tienen a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidades, incluyendo los del concubino.-----
- b) 1,5% (uno con cinco por ciento) si no tienen a cargo hijos menores de 18 años ni mayores de esa edad con discapacidades, incluyendo los del concubino.---

Los aportes referidos en este artículo, al igual que el derecho a recibir atención integral de salud a través de los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, regirán a partir del 1° de enero de 2008.-----

Artículo.- Los trabajadores incorporados al Seguro Nacional de Salud que se acojan al beneficio de la jubilación continuarán amparados por el mismo y realizado los aportes determinados en los Artículos... y de la presente Ley, según corresponda a la estructura de su núcleo familiar.-----

El usufructo del derecho previsto en el presente artículo será optativo para quienes justifiquen el acceso, por otros medios, a cobertura de salud de un nivel similar a la que brinda el Sistema Nacional Integrado de Salud, no quedando exonerados de realizar los aportes correspondientes.-----



Ministerio de Salud Pública

Artículo .- Los jubilados que se desempeñaron como no dependientes en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, cuyo haber jubilatorio total no supere la suma de 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales y que además integren hogares donde el promedio de ingresos por todo concepto, por integrante no supere la suma de 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales, podrán optar por ingresar en el Seguro Nacional de Salud, aportando un 3% de su pasividad a partir del primero de enero de 2008.-----

Artículo.- Los aportes a que hacen referencia los Artículos... y ... de la presente Ley darán derecho a los hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidades, incluyendo los del concubino a cargo de los usuarios amparados por el Seguro Nacional de Salud, a recibir atención integral en salud a través de los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud.---
Los padres elegirán para ellos el prestador público o privado que estimen conveniente, en acuerdo con el Artículo 48 de la presente Ley e independientemente de aquel al que ellos estén incorporados. En caso de fallecimiento de los progenitores o de disolución de la pareja parental por separación o divorcio, realizará la elección de la entidad quien detente su guarda o tenencia. Para los que están sujetos a tutela o curatela, los tutores o curadores elegirán la entidad atendiendo a las necesidades particulares de los mismos.-----



Artículo.- Todas las personas que dejen de cumplir las condiciones para ampararse al Seguro Nacional de Salud podrán optar por continuar inscriptos en los padrones de los mismos prestadores, pagando directamente por los servicios de atención integral de salud que reciban, no pudiendo ser rechazados en sus padrones.-----

Artículo.- Los trabajadores públicos y privados y los jubilados que se incorporen al Seguro Nacional de Salud al amparo de lo previsto en el artículo.... de la presente Ley que tengan cónyuge o concubino a cargo, aportarán un 2% (dos por ciento) adicional de sus retribuciones para incorporar a los mismos a dicho Seguro, lo que les dará derecho a recibir atención integral en salud a través de los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud.-----
La incorporación de cónyuges y concubinos y el inicio del aporte previsto en el inciso precedente se realizarán teniendo en cuenta el número de hijos menores a cargo, de acuerdo al siguiente cronograma:-----
Año 2010: cónyuge o concubino del aportante con 3 o más hijos menores de 18 años a cargo.-----
Año 2011: cónyuge o concubino del aportante con 2 hijos menores de 18 años a cargo.-----
Año 2012: cónyuge o concubino del aportante con 1 hijo menor de 18 años a cargo.-----
Año 2013: cónyuge o concubino del aportante sin hijos menores de 18 años a cargo.-----



Ministerio de Salud Pública

Artículo.- Facúltase al Poder Ejecutivo a postergar las fechas de ingreso establecidas en la presente Ley, siempre que fuera necesario para asegurar la sostenibilidad de las cuentas públicas. El Poder Ejecutivo deberá informar de ello al Poder Legislativo con una antelación mínima de 120 días previos al 1º de enero de cada uno de dichos años.-----

Artículo.- Estarán exceptuados de realizar los aportes determinados en el Artículo... las personas a que refiere el Artículo 18 de la presente Ley en tanto permanezcan en la misma institución. Si tuvieren a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidades, incluyendo los del concubino, aportarán el 3% (tres por ciento) de sus retribuciones. De tener cónyuge o concubino a cargo aportarán 2% (dos por ciento) de sus retribuciones, de acuerdo al cronograma previsto en el Artículo... de la presente Ley.-----

Artículo.- Quedarán incorporados al Seguro Nacional de Salud a partir del 1º de enero de 2008 - además de los comprendidos en lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 18.131 - los funcionarios del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública"; del Inciso 16 "Poder Judicial", del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", del Inciso 26 "Universidad de la República", del Inciso "Administración de los Servicios de Salud del Estado", del Poder Legislativo, los legisladores y los funcionarios de los organismos



públicos nacionales, con excepción del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" e Inciso 04 "Ministerio del Interior".-----

Los créditos presupuestales habilitados para financiar regímenes propios de cobertura médica a quienes resulten beneficiarios del Seguro Nacional de Salud por aplicación del inciso precedente, financiarán los aportes establecidos en la presente Ley, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.-----

Artículo.- Los trabajadores comprendidos en el régimen de Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales que funcionen al amparo del Artículo 41 de la Ley 14.407 y aseguren a sus beneficiarios cobertura integral de salud en un nivel no inferior al establecido por la presente Ley, se incorporarán al Seguro Nacional de Salud no más allá del primero de enero de 2011. Hasta ese momento, continuarán rigiéndose por las disposiciones legales y reglamentarias que les son aplicables.-----

Artículo.- Los profesionales universitarios que perciban total o parcialmente ingresos fuera de una relación de dependencia, realizarán los aportes personales sobre sus ingresos reales de acuerdo a lo establecido en los Artículos... y de la presente Ley y los complementos de cuota salud que correspondan por aplicación del Artículo 338 de la Ley 16.320.-----

Dichos aportes, así como su incorporación al Seguro Nacional de Salud cuando no fueren beneficiarios del



Ministerio de Salud Pública

mismo, regirá a partir de enero de 2011 y se realizará en la forma que determine la reglamentación.-----

Artículo.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir a los funcionarios de los Gobiernos Departamentales en el régimen previsto en la presente Ley, realizando los aportes previstos en los Artículos... -----

Artículo.- El Fondo Nacional de Recursos mantendrá su autonomía administrativa en los términos de la Ley N° 16.343 de 24 de diciembre de 1992 y demás disposiciones aplicables. Los aportes a que refieren los literales a, b y c del Artículo 3° de la Ley N° 16.343 serán sustituidos por una cuota única por cada beneficiario del Sistema Nacional Integrado de Salud que la Junta Nacional de Salud le reembolsará.-----

Artículo.- Los beneficiarios del Sistema Nacional Integrado de Salud no incluidos en el régimen de esta Ley seguirán abonando directamente a sus respectivos prestadores por los servicios de salud que reciban.-----

Artículo.- Hasta la instalación de la Junta Nacional de Salud, las funciones que se le atribuyen a la misma serán ejercidas por el Ministerio de Salud Pública y el Banco de Previsión Social, según corresponda.-----

Artículo.- La presente Ley regirá a partir del 1° de enero de 2008.

Mensaje N°

Referencia N°

/st.

Agnes Beverly



~~James~~

1915.

~~Joseph~~

~~2~~

~~Marquette~~

~~John (Alfred)~~

~~John (Robert)~~

~~My son~~

~~Benjamin~~